



Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00123 00  
Proceso: **PERTENENCIA**  
Demandante: JORGE LUIS BALLESTEROS MONTAÑO  
Demandado: FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, quien solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, con ocasión de que el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis se encuentra establecido en la suma de trescientos veintisiete millones cientos ocho mil pesos (\$327.108.000,00), conforme al recibo de cobro de impuesto predial unificado que se allegó al momento de la demanda<sup>2</sup>, configurando una falta de competencia.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, mediante escrito allegado el 5 de mayo de 2023<sup>3</sup>, manifestó que efectivamente la demanda se presentó ante el Juzgado el día 18 de noviembre de 2019 y que al momento de calificar la misma, se produjo su rechazo por el factor cuantía, razón por la que se ordenó su envío al Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 y que a su vez, mediante auto de fecha 10 de marzo de ese mismo año, el Juzgado superior, dispuso su rechazo ordenando su reenvío al Juzgado por considerar que era el competente para conocer el asunto en litigio, asunto que no era susceptible de ser reprochado, dado que era una decisión del superior jerárquico y su cumplimiento no podía ser escrutado por parte de este Despacho, manifestando que las providencias en comento cobraron ejecutoria, en razón a que las partes trabadas en la litispendencia, incluyendo esa agencia, se abstuvieron de impugnarlas, evento que reconoce el incidentante en su escrito. Solicitando se profiera condena en costas a la parte quien solicitó la declaratoria de la nulidad.

<sup>1</sup> Folio 225 y 226 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 41 y 227 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 231 y 232 del Cuaderno Principal



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Las causales de nulidad son taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que la falta de competencia con ocasión a la cuantía se encuentre contemplada como causal de nulidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC13864-2018 del 24 de octubre de 2018, expediente con Radicación N.º 11001020300020180317000, reiterada en sentencia de tutela con Radicación N.º 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril de 2020, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sostuvo que:

*«(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un "acto procesal" que ha conculcado las "garantías judiciales" de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión. El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el "proceso" en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se "reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado" (CSJ SCC S-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).»*

En esa misma línea, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1075-2022 del 22 de abril de 2022, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-01513-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS enfatizó que:

*«(...) "en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en*



parte **solamente** en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley.** Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**" (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

2. Si bien el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso incluye como causal de nulidad actuar en proceso después de declarar la falta de competencia, es claro que dentro del presente proceso no se ha declarado la falta de competencia, que permita configurar la nulidad referida en el citado numeral; es decir, se requiere que exista previamente una decisión que declare la falta de competencia y una actuación posterior por parte del correspondiente Juez.
3. Dentro del presente proceso, este Despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020<sup>4</sup>, dispuso rechazar de plano el presente asunto en atención a la cuantía ordenando remitirlo ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta<sup>5</sup>, para que asumiera su conocimiento por competencia; sin embargo, el citado Despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020<sup>6</sup>, ordenó remitirlo nuevamente ante este Juzgado para asumir el conocimiento,

<sup>4</sup> Folio 53 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 54 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Folios 56 y 57 del Cuaderno Principal



profiriendo auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, en cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, que dispuso que era este Despacho el competente para conocer del asunto en atención a la cuantía.

4. El abogado de la parte demandada, dentro del término del traslado de la demanda tuvo la oportunidad de proponer excepción previa de falta de competencia en atención a la cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, pero no propuso el citado medio exceptivo.
5. Aunado a lo anterior, el artículo 102 del Código General del Proceso, indica:

*“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Por lo anterior, es claro que la parte demandada no podrá alegar como causal de nulidad, los hechos que hubieren podido ser propuestos como excepciones, pero no fueron propuestas en su oportunidad.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, corresponde rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto la causal alegada no se encuentra contemplada dentro del artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual manera, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar a la parte solicitante en costas, al no prosperar la nulidad solicitada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

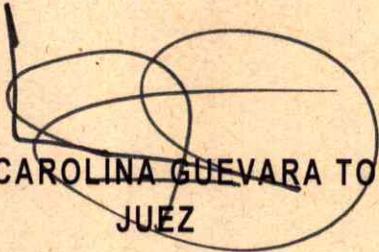
**Segundo:** En firme la presente decisión, ingrésense las diligencias al Despacho para señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Folios 60 y 61 del Cuaderno Principal



**Tercero:** Se condena en costas al demandado FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ, al no prosperar la nulidad propuesta conforme se resolvió en el numeral primero de la parte resolutive del presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), para que sean tenidas en cuenta al momento de la correspondiente liquidación de costas. Tácese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

26 del 24 DE MAYO DE 2023

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria